

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR MERAK STORAGE 5, S.L. FRENTE A E DISTRIBUCION REDES DIGITALES, SLU EN RELACION A LA PLANTA “LOS OLIVOS BESS 1” EN EL NUDO LOS OLIVOS 20 KV.

(CFT/DE/325/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de enero de 2024

Vista la solicitud de conflicto planteado por la sociedad MERAK STORAGE 5, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 30 de octubre de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un

escrito de la sociedad MERAK STORAGE 5, SL (en adelante MERAK 5) en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- El 30 de marzo se presenta la solicitud de acceso y conexión para una planta de almacenamiento independiente (sin generación) denominada Proyecto LOS OLIVOS BESS 1, de 15 MW, en la subestación Los Olivos 20 kV, titularidad de EDISTRIBUCIÓN en Adeje, Santa Cruz de Tenerife
- El 28 de junio, EDISTRIBUCIÓN remite Propuesta previa de acceso y conexión.
- El 27 de julio, la solicitante pide la revisión de la propuesta previa.
- El 22 de agosto, EDISTRIBUCIÓN contesta a la revisión de la propuesta, indicando que se mantiene la propuesta previa en las condiciones en las que existe capacidad de acceso y hacen viable la conexión.
- El 23 de septiembre, la solicitante solicita que EDISTRIBUCIÓN se pronuncie sobre algunos aspectos que a su criterio no habían quedado resueltas.
- El 1 de octubre, la solicitante reitera la solicitud de nueva revisión.
- El 3 de octubre, la solicitante remite un documento de “aceptación condicionada” de la propuesta previa de acceso y conexión.
- El 16 de octubre, EDISTRIBUCIÓN le indica lo siguiente:

“Tras la revisión reglamentaria de la CTE por nuestra parte, tal como se indica en el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, solo se podrá realizar una emisión de la revisión de CTE. Es por ello, que no podemos realizar una segunda revisión como solicitan en el documento con fecha 23 de septiembre de 2023”.

Por todo ello, solicita a la CNMC la estimación del conflicto, y acuerde:

- Reconocer el derecho de acceso y conexión del proyecto de la planta de almacenamiento independiente LOS OLIVOS BESS 1 en el nudo LOS OLIVOS 20 kV, en la potencia solicitada por MERAK 5 (15 MW), declarando abusivas e inaplicables las Condiciones Técnicas y Económicas propuestas por EDISTRIBUCIÓN para dicho acceso y conexión y, en particular, dejando sin efecto la condición relativa a los trabajos de adecuación, adaptación o reforma de instalaciones existentes (cuyo coste asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros, IGIC no incluido) por no haberse justificado que sean necesarios para la nueva instalación.
- Subsidiariamente a lo anterior, declarar abusivas e inaplicables las mencionadas Condiciones Técnicas y Económicas propuestas por EDISTRIBUCIÓN, ordenando al gestor de la red de distribución la remisión completa y detallada, en el plazo máximo reglamentario previsto, de nuevas CTE individualizadas para el acceso y conexión de la planta de almacenamiento independiente LOS OLIVOS BESS 1 (15 MW) en el nudo LOS OLIVOS 20 kV, dando respuesta a las solicitudes de aclaración e información formuladas por

MERAK 5 y otorgando la información sobre otras instalaciones con permisos de AyC de manera suficientemente precisa y desglosada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

A la vista de los hechos expuestos por MERAK 5 y la documentación que se acompaña al escrito de interposición de conflicto, se concluye la existencia de un conflicto de conexión sobre las condiciones de conexión sobre el que esta Comisión no es competente por cuanto se trata de un conflicto de conexión de competencia autonómica.

En efecto, la naturaleza de la cuestión que se dilucida en este asunto se deduce de lo señalado por MERAK 5 en su misiva a EDISTRIBUCIÓN, en la que le solicita una revisión y aclaración de determinados aspectos de las CTE en el punto de conexión, una vez el acceso ya ha sido concedido, planteándole al gestor de la red la necesidad de determinar “ [...] *en qué condiciones de la red no podríamos llegar a consumir o evacuar nuestra potencia total, y en qué condiciones sí, y en estos casos, saber cuál sería la potencia máxima de consumo o de evacuación.... hay un aspecto que no llegamos a entender, y que sería que, para instalar un nuevo transformador de potencia, además de las actuaciones en la red de Endesa, sería necesaria la ampliación de una posición de 66 kV en Transporte (Red Eléctrica), ya que el mencionado nuevo transformador, tendría que tener una posición de protección y maniobra en 66 kV, y las actuaciones en la red de transporte, tienen que estar previamente aprobadas, para poder incluirlas en la planificación de ejecución de la misma. Este proceso de aprobación y planificación, casi con toda seguridad, conllevaría unos plazos de aprobación que no casarían con los plazos normativos para la puesta en explotación de la planta de almacenamiento*”. Así como otras cuestiones como la consideración por parte de MERAK 5 de que “[...] *con un trafo de 20 MVA sería más que suficiente, y este tipo de transformadores también los tiene homologados Endesa para su red..... Necesitaríamos saber si hay más proyectos con acceso y conexión concedidos, o a los que se pueda conceder, en barras de 20 kV de la subestación, con los que se pudiera eventualmente compartir los gastos de las actividades que fuesen comunes a los proyectos*”. Y es objeto de controversia en el conflicto igualmente el aspecto de los precios y la justificación de los motivos de tener que realizar determinadas actuaciones (como realizar una nueva semibarra donde instalar las nuevas celdas, con interconexión mediante remotes a la barra existente, etc.).

El artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía*”

eléctrica o consumo a un punto concreto de la red". A mayor abundamiento, el apartado 4 establece que "el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión." Por tanto, no cabe duda de que el conflicto planteado en cuanto a las condiciones técnicas y económicas propuestas es de conexión.

Así, en relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

"Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...]."

En consecuencia, dado que la autorización de explotación de la planta de almacenamiento independiente denominada Proyecto LOS OLIVOS BESS 1 de 15 MW en la subestación Los Olivos 20 kV, titularidad de EDISTRIBUCIÓN en Adeje, Santa Cruz de Tenerife, debe ser emitida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponde igualmente, de conformidad con las disposiciones legales citadas, la resolución del presente conflicto de conexión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Canarias (Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias) que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. interpuesto por MERAK STORAGE 5, S.L. contra las condiciones técnico-económicas de la conexión de la instalación LOS OLIVOS BESS 1, de 15 MW.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/325/23 a la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica presentado por MERAK STORAGE 5, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:
MERAK STORAGE 5, S.L.

Comuníquese a la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.